



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación:	110013337042 2016 00258 00.
Demandante:	COLMENA SEGUROS S.A
Demandado:	EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.

Decisión	Sentencia de Primera Instancia
-----------------	---------------------------------------

La sociedad COLMENA SEGUROS S.A, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra **EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Liquidación Oficial de Revisión No. 17389DDI037782 (2015EE153307) de 17 de junio de 2015, Resolución No.DDI053693 del 15 julio de 2016 expedida por la Oficina de Recursos Tributarios, pretendiendo así mismo a título de restablecimiento el derecho se declare la firmeza de la declaración privada del año 2013 por el impuesto predial del inmueble identificado con CHIP AAA080DHYX.

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

PARTES.

Demandante: COLMENA SEGUROS S.A., identificado con NIT 800.226.175-3 actuando por intermedio de apoderada, NELSON EDUARDO BOLAÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 72.289.658 y T.P. 168.270 del C.S.J.

Demandada: EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Mandamiento de pago No. 17389DDI037782 del 17 de junio de 2015.
- ii) Resolución DDI053693 15 de julio de 2016.

Así mismo pide a título de restablecimiento: Se declare la firmeza de la declaración privada del año 2013 por el impuesto predial unificado correspondiente al inmueble identificado con el CHIP AAA0080DHYX presentada por la actora.

Subsidiariamente: Solicita el demandante se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

Fundamentos fácticos:

1. El 19 de abril de 2013, la sociedad demandante según indica en su escrito de demanda presentó y canceló la declaración por el impuesto predial unificado de vigencia 2013 del inmueble ubicado en la calle 22ª # 132-72 NT 12 en la ciudad de Bogotá.
2. Indica que la Secretaría de Hacienda, realizó ciertos ajustes al cobro del impuesto predial unificado sobre el inmueble antes mencionado a través del Requerimiento Especial No. 2014EE1811, indicando en estos actos administrativos que la demandante COLMENA SEGUROS S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 1 y 5 de la ley 601 de 2000 o acuerdo 105 de 2003 compilado con el artículo 25 del Decreto Distrital 352 de 2002 por cuanto declaró un destino y un tarifa equivocada, para lo cual procedió a modificar la tarifa produciendo un costo superior a la declarada por la parte actora.
3. COLMENA SEGUROS S.A radicó escrito el día 30 de junio de 2015 en respuesta al Requerimiento especial, oponiéndose a lo allí indicado aportando, según dice, pruebas verificables idóneas para soportar lo pretendido en su declaración.
4. El día 31 de agosto de 2015, la sociedad demandante fue notificada a través de la Resolución No. 17389DDI037782 fechada de 17 de junio de la misma anualidad profiriendo Liquidación Oficial de Revisión el impuesto predial unificado del año 2013.
5. Indica la accionante que ante la notificación de tal acto administrativo interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial el día 31 de agosto de 2015 aportando las pruebas que consideró pertinentes y eficaces

para soportar el interés de que su declaración privada fuera tenida en cuenta a fin de obtener la firmeza de la misma.

Fundamentos jurídicos:

- Artículos 95 numeral 9, 83 y 209 de la Constitución Política.
- Artículo 23 y parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto 352 de 2002.
- Artículos 1 y del Acuerdo Distrital 105 de 2003.
- Artículo 11 del Decreto 807 de 1993.

Concepto de violación:

El apoderado de la demandante expone lo siguiente:

1. *Nulidad por indebida aplicación de la normativa e la cual debería fundarse (Artículos 23 y 24 de decreto 352 de 2002, 1 y 2 del acuerdo 105 de 2003)*

Indica la demandante que la Administración incurrió en imprecisión al modificar la tarifa aplicable al impuesto predial unificado por cuanto el soporte del mismo se fijó de conformidad al destino catastral en el cual había incurrido en error la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Sin embargo el error en que dicha Unidad Administrativa incurrió fue posteriormente subsanado declarando que el uso y destino de bien corresponde al comercial y no al industrial.

Añade que la administración no tuvo en cuenta la totalidad de los datos que componen la realidad física del inmueble, por cuanto alega que el destino de tal inmueble no es de uso industrial sino comercial, razón por la cual considera que su declaración ante la entidad demandada fue correcta.

2. *El destino y tarifa de los predios con uso de bodega para almacenamiento, Art. 4 Ley 44 de 1990, Acuerdo 15 de 2003 :*

Indica el accionante que la Administración tributaria no tuvo en cuenta el uso que se le estaba dando al inmueble y por ende no existe la destinación catastral que alega la demandada para establecer la tarifa del impuesto predial unificado toda vez que el predio en cuestión es usado como almacenamiento y de tal forma, tiene un gravamen tributario diferente, tanto por su estado físico como la utilización habitual del inmueble.

3. La declaración del impuesto predial debe efectuarse de conformidad a la realidad física y jurídica del inmueble , Artículo 113 Decreto 807 de 1993:

Indica el demandante que la citada norma le indica el procedimiento mediante el cual los propietarios de inmuebles están obligados a declarar la realidad física, jurídica y teniendo en cuenta la destinación de la misma, razón por la cual soportan la pretensión ante la demandante de que su declaración deba ser tenida en cuenta, por cuanto se ajusta a la realidad material y jurídica del predio, indica jurisprudencia del Consejo de Estado donde se observa que en caso de divergencia entre la destinación brindada por la Unidad Administrativa de Catastro y la realidad física y jurídica del inmueble deberá primar la realidad física del inmueble, siendo acreedores de la carga probatoria ante tal acreditación.

4. Sanción por inexactitud es improcedente

Manifiesta la sociedad demandante que la sanción impartida por la Administración Tributaria carece de fundamento factico a través de a Liquidación Oficial de Revisión, pues manifiesta que la declaración manifestada por esta ante la demandada correspondía a la verdad sobre el estado y uso de la propiedad.

1.1.2. OPOSICIÓN

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS actuando en nombre y representación de la demandada, contesta la demanda con las siguientes consideraciones:

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el extremo pasivo de la *litis* que los fundamentos facticos 1, 2, 3, 5 son ciertos y contradice los hechos 7, 8, 9 indicando que no le constan, y sobre los hechos 4 y 6 haciendo aclaraciones sobre los mismos.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicita no se acceda a las pretensiones principales del demandante, toda vez que los actos administrativos que se demandan en sede judicial son plenamente ajustados a derecho y con observancia a los principios que rigen la función pública conforme a la Constitución y la Ley.

Así, precisa que para la determinación del uso y destinación del inmueble objeto del gravamen en pleito, se basó en la información reportada por las bases de datos de la UAE Catastro Distrital, la cual registraba para la vigencia 2013 que el predio en cuestión ostentaba un destino catastral 03 INDUSTRIAL, más no comercial. Por tanto la tarifa para declarar y pagar el impuesto predial unificado era la correspondiente a los bienes de uso industrial y no comercial.

Añade que los argumentos y las pruebas aportadas en sede administrativa por la parte actora no lograron demostrar que a 1 de enero de 2013, el inmueble tenía un destino y uso COMERCIAL. Sin embargo, se abstuvo de precisar la demandada por qué razones de derecho y de hecho los argumentos y pruebas presentados por el contribuyente no lograron desvirtuar la información reportada por el Catastro.

Finaliza señalando que la sanción por inexactitud es procedente, en la medida que el contribuyente aplicó un destino y tarifa que no corresponde con la realidad del

predio.

1.3. CRÓNICA DEL PROCESO.

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue radicada la demanda y asignada a este Despacho Judicial (f. 46), mediante proveído de 13 de marzo de 2017 (f. 48) se admite la demanda, tras surtirse el trámite de notificación, oportunamente la entidad demandada contesta la demanda (ff.59-64). Por esta razón, el despacho mediante auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) resuelve tener por contestada la demanda y fijar fecha para dar curso a la audiencia inicial (f.209).

El once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se lleva a cabo la audiencia inicial de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (f. 211-212). En tal diligencia, se advierte la ausencia de irregularidades procesales a sanear, se fija el litigio, se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda y demás solicitados por las partes y se fija fecha para la práctica de la mismas la cual se lleva a cabo el día 27 de septiembre de dos mil diecisiete (ff.215-216), finalmente, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad de la cual hacen uso las partes (f. 219 a 241).

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante COLMENA SEGUROS SA (ff.219 y 220).

Manifiesta que la autoridad demandada se limita a transcribir toda la actuación administrativa argumentando que sus actos se encuentran conforme a derecho, evadiendo según argumenta el rigor del problema jurídico sometido a este proceso, sin realizar un análisis pertinente de orden sustancial y procesal, desconociendo la realidad material del inmueble.

Refiere que según argumenta el Consejo de Estado se ha mantenido la postura de la primacía de la realidad sobre los registros catastrales toda vez

que a carga probatoria deberá correrse al actor y que como según argumenta este lo probo al interior del procedimiento administrativo, por lo anterior y de conformidad al material probatorio aportado deberá accederse a las pretensiones con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos mencionados con anterioridad y que a título de reconocimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración individual que versa sobre el impuesto predial unificado.

2.4.1. Parte demandada DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (fls.221-241).

Indica la accionada que los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad sustancial y procedimental que rige en materia aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, observando que su actuación administrativa se ajusta a los principios legales y constitucionales que orientan la función pública.

Hace un pronunciamiento expreso a la motivación de sus actos administrativo indicando que la causa de los mismos se vio cometida a un análisis acerca de los complementos que produjeron la actuación demandada, soportando como base el Sistema de Información Tributaria en vigencia para la ocurrencia de los hechos y sobre el cual delimitaba que el inmueble identificado con CHIP AAA0080DHYX tenía un destino gravable de conformidad a la forma en que realizó su actuación, hace un pronunciamiento acerca de las pruebas aportadas por la parte actora, manifestando que no lograron demostrar que para la fecha en cuestión el inmueble tenía una destinación de uso comercial como se pretende, y por tal razón solicita a este Despacho se nieguen las pretensiones incoadas en la demanda y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Indica la accionada que de conformidad a las pruebas obrantes en el plenario únicamente fueron aportadas pruebas de índole documental, sin

embargo no hace una especificación hacia la relevancia o acreditación de los hechos que sobre ella se materializaren, el apoderado se pronuncia frente a la validez de los actos administrativos demandados indicando que estos fueron obrantes y conformes derecho pues se evidenció que durante su promulgación se enmarcaron en los parámetros legales establecidos, manifiesta que ha acaecido la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y que existió en toda la actuación administrativa un respeto y garantía acerca del debido proceso, por lo anterior solicita que se declaren probadas todas las excepciones propuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones de la demanda para que así mismo se condene a la demandante en costas y agencias en derecho.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Para determinar la legalidad de los actos demandados, encuentra el despacho que habrá de establecer si, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, en cuanto a su tarifa, efectivamente el contribuyente probó con suficiencia en contra de la información que reposa en las bases de datos del Catastro Distrital, con el fin de establecer que en la realidad el uso del bien objeto del gravamen no correspondía a la información reportada por el Catastro para la vigencia 2013.

Por otro lado, el Despacho estudiará si la imposición de sanción por inexactitud procedía como consecuencia de la actuación administrativa de fiscalización del caso que nos ocupa.

Tesis de la parte demandante:

Indica la sociedad COLMENA SEGUROS S.A que la autoridad administrativa no ajusto a derecho y a la realidad material sus actuaciones, por cuanto desconoció el material probatorio aportado que indica que la tarifa gravada por el inmueble identificado con el CHIP AAA0080DXHY es la correspondiente al uso y destino comercial.

Tesis parte demandada:

Presenta la demandada la tesis de que los actos administrativos demandados gozan de plena validez ante el ordenamiento jurídico, por cuanto indica que fueron motivados y producidos en relación a los requisitos establecidos por las normas que gobiernan la materia tributaria, dando cabal cumplimiento a la destinación específica orientada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá como teoría del caso que no debe declararse la nulidad de los actos demandados, en tanto que la Administración Distrital de Impuestos valoró los argumentos y soportes probatorios elevados por el contribuyente, encontrando acertadamente que no lograban desvirtuar la información que reportaba el Catastro Distrital en relación con las reales características jurídicas y económicas del predio de cara a su verdadero uso y destinación en la vigencia 2013 que, a la postre, determinan la tarifa del impuesto.

2.-DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento en torno a este asunto.

3.2. PREMISAS JURIDICAS

En primer término es importante traer a colación los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto 352 de 2002, los cuales establecen en relación con el Impuesto Predial Unificado:

«Artículo 14. Hecho generador.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto activo.

El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 18. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario (...).

Del contenido de las anteriores normas, se observa que el impuesto predial es un gravamen real, que se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. En este sentido, es de capital importancia conocer las características jurídicas, físicas y económicas de los predios sujetos al gravamen para ese momento, con el objeto de que se determinen las circunstancias particulares de los inmuebles al momento de su causación.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, el elemento del tributo que causa el debate es la tarifa, elemento cual que se determina a partir de la destinación del inmueble. Al respecto de las tarifas aplicables al impuesto predial unificado, el Acuerdo 105 de 2003 prescribe:

Artículo 1. Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

[...]

2. Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

[...]

4. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

5. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

Artículo 2. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

[...]

2. Predios no residenciales: Los valores absolutos en moneda nacional fueron convertidos a unidades de Valor Tributario UVT por el Decreto Distrital 177 de 2011.

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Comerciales en suelo rural o urbano		
Comerciales con base gravable inferior o igual a \$50.000.000	8.0	\$0
Comerciales con base gravable superior a \$50.000.000	9.5	\$75.000
Financieros	15.0	\$0
Industriales en suelo rural o urbano		
Industriales bajo impacto	8.5	\$0
Industriales medio impacto	9.0	\$0
Industriales	10.0	\$0
Predios rotacionales		
De propiedad de particulares	6.5	\$0
De propiedad de entes públicos	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos		
Depósitos y parqueaderos con base gravable inferior o igual a \$2.400.000	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos con base gravable superior a \$2.400.000	8.0	\$7.000

(Resalta el Despacho.)

4.- SOLUCION DEL CASO

Para resolver los problemas jurídicos planteados, tiene presente el despacho que la parte demandante sostiene que los actos administrativos censurados adolecen de vicios de nulidad por indebida aplicación de la normativa en la cual deberían haberse fundado, en tanto al atender a los supuestos facticos del caso a la luz de las normas aplicables, debe concluirse que el destino y la tarifa del predio objeto del gravamen, es comercial y no industrial; es así como considera que la declaración privada se liquidó y pagó con la tarifa acertada.

Esta tesis se sostiene sobre tres pilares que resultan concatenados, a los cuales se añade finalmente el cargo relativo a improcedencia de la sanción por inexactitud. Por tanto, el despacho resolverá los cargos que el demandante enumero del 6.1 al 6.2 de manera conjunta y, tras ello, resolverá el cargo elevado con respecto a la sanción.

El primer pilar consiste, entonces, en el señalamiento de que por lo que podríamos denominar un por factor residual, debe considerarse el bien objeto de gravamen

como de uso comercial, debido a que como resultado de cierto análisis, su uso y destino no puede ser ni de depósito ni industrial. Afirma así que no puede ser de depósito, toda vez que el predio en cuestión es empleado por la demandante para el almacenamiento de los archivos contables de la entidad, es decir para bodegaje o deposito, sin embargo aunque las bodegas o depósitos de almacenamiento, en principio se consideran de uso y destinación de depósito, no pueden considerarse de depósito cuando tienen un área superior a 30 metros o cuando el deposito corresponde a un bien en que se ejerza una actividad comercial propia o para la prestación de servicios de forma independiente a otro predio, tal como considera que sucede en el caso actual.

Por otro lado, afirma que tampoco puede ser industrial porque, de acuerdo con el artículo 67 de la resolución 2555 de 1998 expedida por el IGAC, los predios industriales lo son únicamente si se destinan a la producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, situaciones estas que no tienen lugar en el bien objeto del gravamen que se discute.

Por tanto debe concluirse, considera el demandante, que al no poder corresponder el uso y destinación del bien al depósito ni al de industria, debe entonces, considerarse forzosamente que el bien es de uso y destinación comercial, razonamiento que refuerza con soporte en que el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003 prevé que los predios en que se almacenan bienes o servicios son comerciales.

El segundo pilar resulta en un análisis de carácter fáctico, toda vez que arguye el demandante que el bien objeto del gravamen tiene un uso y destinación comercial debido a que la compañía propietaria se dedica a actividades comerciales y no industriales. Ello se soporta en variados fundamentos:

1. El objeto social de la compañía propietaria del bien es comercial, y no industrial, razón por la cual sus bienes inmuebles, de entrada, no son usados y destinados a la industria sino al comercio.

Aunado a lo interior, que las declaraciones de ICA de la compañía demuestran que efectivamente los ingresos y naturaleza de las actividades de COLMENA son comerciales y no industriales.

2. Que las facturas de servicios públicos y comprobantes de proveedores de bienes y despachos demuestran que la actividad de la bodega es comercial. Añade que nunca ha cedido el uso de la bodega a alguien más por lo que no puede tampoco presumirse que otro usuario le haya dado uso industrial.

3. Que el OFICIO N. 2015EE40939 de febrero 10 de 2016, expedido por la subgerencia de información física y jurídica de la UAE CATASTRO, rectificó que el destino del inmueble tiene un destino comercial y donde se indica que siempre ha sido una bodega.

4. Que la administración tributaria distrital, para el año 2014, aceptó los argumentos del demandante y archivo el proceso de determinación.

Finalmente, el tercer pilar consiste en que debe otorgársele valor probatorio a las pruebas en contra de lo certificado y registrado en las bases de datos de Catastro Distrital. Por ende considera que aunque en principio la secretaria de hacienda ha de consultar las el Catastro para determinar el uso y destino de un bien inmueble objeto de gravamen, esta información puede ser desvirtuada por el contribuyente, tal como considera que éste lo hizo.

En este sentido, comprende el despacho que lo primero será señalar que el Impuesto Predial es un tributo real, por tanto grava bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, de propiedad o en posesión tanto de personas naturales como jurídicas. En tal sentido, el gravamen tiene un carácter local, razón por la cual de conformidad con la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993, se encuentran autorizadas las administraciones de impuestos municipales y distritales para cobrar el impuesto respecto de predios existentes dentro su jurisdicción.

Esta última anotación, nos lleva a referenciar los demás elementos esenciales del tributo, en tanto el hecho generador es, precisamente, la existencia del predio. Por su parte, la base gravable puede ser, como mínimo, el avalúo catastral asignado por las autoridades catastrales. De otro lado, su periodo gravable es anual, pero se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Finalmente, la tarifa es fijada por el Concejo Municipal o Distrital para cada vigencia fiscal. En lo tocante, previó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990:

“Artículo 4º.- Tarifa del impuesto.

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;
Los usos del suelo, en el sector urbano;
La antigüedad de la formación o actualización del catastro;
A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.”

En vista de lo anterior, el Concejo Distrital de Bogotá promulgó el ya citado Acuerdo 105 de 2003 “Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos”. Así pues, en los numerales 2, 4 y 5 de su artículo 1, se estableció que los predios comerciales, industriales y de depósito o parqueaderos, técnicamente se entienden como:

Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

A su vez, el artículo 2º de dicho Acuerdo, estableció las tarifas prediales que le corresponden a cada una de las categorías tarifarias. De allí que, para predios comerciales con base gravable superior a \$50.000.000, la tarifa sería de 9.5 por mil. Para los predios industriales, la tarifa sería de 10.0 por mil.

Ahora bien, dicho ello debe señalarse de manera inicial que una correcta hermenéutica de la disposición contenida en el transcrito numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, conduce a disponer que cuando afirmó el Concejo de Bogotá que eran predios comerciales aquellos en que se almacenaran bienes y servicios, hacía referencia precisamente a bienes objeto de comercio, o bien a servicios objeto de comercio. Por tanto, el almacenamiento de muebles de archivo de una compañía, no necesariamente se encuentra comprendida dentro del postulado prescrito en la norma, tal como erradamente señala el demandante.

Sin embargo, teniendo presente que este no es el único elemento argumentativo de los cargos que serán objeto de análisis, pasa el despacho ahora a estudiar i) los diferentes componentes de la manifestación de voluntad de la administración tributaria distrital en ejercicio de la fiscalización, en lo tocante a la carga motivacional de sus actos haciendo énfasis en el análisis probatorio y; ii) si COLMENA SEGUROS

SA, en sede administrativa, acreditó que el inmueble fiscalizado correspondía, efectivamente, a un bien comercial; Ello, pues se tiene presente que el contribuyente ostentaba la carga probatoria de acreditar que el inmueble fiscalizado correspondía efectivamente a uno de uso comercial pues la certificación de la entidad competente indicaba un uso industrial.

Lo anterior, pues debe tenerse presente una vez más que debido a que el impuesto predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, resulta de capital importancia conocer las características jurídicas, físicas y económicas de los predios sujetos al gravamen para esa precisa anualidad, con el objeto de que se determinen las circunstancias particulares de los inmuebles a la fecha de su causación.

Es por ello que para la Administración de Impuestos Distritales, en desarrollo de actuaciones administrativas de carácter masivo, resulta imprescindible acudir a las autoridades del Catastro Distrital.

A este respecto, atiéndase al artículo 1 de la Resolución 70 de 2011 Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en tanto establece que los Catastros tienen como función llevar "el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica". Aunado a ello, al artículo 2 ibídem reza:

Artículo 2º. Objetivos Generales. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

[...]

5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

De igual forma, resulta menester considerar el contenido del artículo 117 de la Resolución ibídem, en el sentido de que tanto el propietario o poseedor como el Catastro, de oficio, pueden proceder a corregir la inscripción catastral de los predios cuando el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio:

Artículo 117. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, de los errores en los documentos catastrales, advertidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte. Las rectificaciones se inscriben catastralmente por acto administrativo motivado, previo procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, en este punto resulta imprescindible comprender que el trámite para revisar el avalúo catastral es diferente e independiente del proceso de determinación del impuesto predial. A estos efectos, se ha entendido que durante la actuación administrativa de fiscalización es dable probar en contra de la información reportada por el catastro, salvando la circunstancia de que la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta.

Atiéndase la siguiente cita del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, con la cual se consolida la anterior postura:

*"[P]ara efectos del impuesto predial, si bien es cierto el catastro da cuenta de las circunstancias que determinan los elementos del tributo y, por esa razón, constituye la principal fuente a la que se acude para cuantificar el gravamen, ante una divergencia entre la información que reporta el catastro y las circunstancias reales que revisten al inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1º de enero, sobre la información catastral que, como se advierte, puede resultar desajustada a la realidad, bien sea por errores de la entidad competente o por desactualización de la información que tiene la misma."*⁴

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Radicación: 250002327000200800045 01 (17715)

Tal consideración ha hecho carrera pacíficamente en la jurisprudencia de esta Jurisdicción. Como se puede observar, en Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23-27-000-2012-00594-01 (20411) reiteró lo ya dicho en el siguiente sentido:

"En todo caso, la Sala ha advertido que si bien es cierto que el catastro da cuenta de las circunstancias que permiten determinar los elementos del tributo y que, por esa razón, constituye la principal fuente de información a la que se acude para cuantificar el impuesto, ante una divergencia entre lo que reporta el catastro y las circunstancias reales que reviste el inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1º de enero, sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad."

Visto ello y aterrizando al caso que nos ocupa, es dable afirmar que durante la determinación del impuesto predial unificado, en cuanto a su tarifa, es posible que el contribuyente pruebe en contra de la información que reposa en las bases de datos del Catastro Distrital, con el objeto de que primando el derecho sustancial sobre las formas, se logren tener en cuenta las reales características jurídicas, físicas y económicas de los predios para el momento de la causación del mismo, a efectos de identificar los elementos del tributo.

Por tal razón, cobra relevancia la respuesta elevada por el contribuyente al Requerimiento Especial por medio del cual la administración propuso la modificación de la liquidación privada del impuesto predial (f. 86 y ss.). Como se ve, argumentó que el numeral 2 del artículo 1 del acuerdo 105 de 2003 prescribe que son predios comerciales aquellos en los que se almacenan bienes y servicios. Por el contrario, que el bien objeto de gravamen en disputa no puede clasificarse en su uso y destinación como industrial, pues no se tratan en él materias primas, ni tampoco puede ser de depósito, por cuanto supera su área los 30m².

Sin embargo, para probar sus argumentaciones, se limitó a aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de COLMENA VIDA Y REISGOS LABORALES, certificado Catastral del Inmueble en cuestión y un Certificado expedido el 30 de

diciembre de 2014 por parte de la Administración del Parque Industrial de Occidente, en que se certifica que la bodega – predio objeto de gravamen en discusión.- *estaba siendo utilizada* por sus propietarios para el almacenamiento de archivo de la compañía.

Como se ve, aun cuando el Certificado de existencia y representación legal (f.90 y ss.) de la compañía contribuyente permite comprender que el objeto social efectivamente corresponde a actividades comerciales y no industriales, ello no prueba que el uso y destinación de los inmuebles de propiedad de la persona jurídica tengan efectivamente la calidad de comerciales y no industriales, toda vez que las actividades mercantiles detalladas en el objeto social de la compañía no le impiden a esta la propiedad sobre inmuebles cuyo uso y destinación predial corresponda a otra categoría distinta a la de comercio.

Tal certificado, entonces, es una prueba insuficiente para debatir o contrarrestar las bases de datos de Catastro, ya que lo que certifica la Cámara de Comercio respecto del objeto social del comerciante no le limita para que tenga la propiedad sobre un bien inmueble que se encuentre clasificado como de uso industrial.

En cuanto al certificado Catastral del Inmueble en cuestión, obrante a folio 100, fue expedido el día 21 de agosto de 2014, y en él se lee que el Destino catastral es el de 03 INDUSTRIAL, razón por la cual no aporta a la teoría del caso sostenida por el contribuyente que ahora demanda, por cuanto simplemente ratifica que la información contenida en los registros y bases de dato de Catastro consultadas por la administración tributaria distrital, reflejaban un destino catastral industrial y no comercial para la vigencia del año 2013.

Por otro lado, la certificación expedida por parte de la Administración del Parque Industrial de Occidente (f.101), en que se certifica que la bodega – predio objeto de gravamen en discusión- es usada por sus propietarios para el almacenamiento de archivo de la compañía, sí podría resultar en principio un elemento de juicio que puede resultar en un análisis de que el predio objeto del gravamen cuestionado no

corresponde con el desarrollo de actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales; no obstante ello implica necesariamente, debe anotar el despacho, que pueda esta certificación de un tercero particular tener un peso o valor mayor a la certificación de la entidad pública dedicada al Catastro Distrital.

Sin embargo, advierte el despacho que esta certificación no precisa que aquel uso tuvo lugar para la vigencia 2013, pues fue expedida el día 30 de diciembre de 2014, y en ella se conjugó en presente continuo el verbo, con lo cual se deduce que lo que le consta al tercero realmente solo es que para la fecha de expedición, el uso de la bodega era el de almacenamiento: "**está siendo utilizada** por sus propietarios para el almacenamiento de archivo de la compañía" (f.101).

Por su parte y en análogo sentido al razonado por este Juzgado, al estudiar el análisis de aquella última prueba- Certificación de la administración del Parque Industrial de Occidente-, en la Liquidación Oficial N. 17389 DDI037782, la administración tributaria señala que no es una prueba suficiente para determinar si el inmueble tenía destino y uso comercial para la vigencia 2013 (f. 113).

Por otro lado, respecto de la argumentación sostenida en las definiciones de tipologías de predios contenidas en el artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, aunque la administración hace referencia a la definición de bienes comerciales y bienes industriales, se abstiene de estudiar los argumentos del demandante, tocantes a que el predio comercial cobija también el almacenamiento de bienes y servicios y que el predio industrial cobija a aquellos donde se realizan actividades relativas a las materias primas.

Ya con ocasión del recurso de reconsideración presentado por el contribuyente en contra de la liquidación Oficial reseñada, observa el despacho que el actor reitera los argumentos ofrecidos con la contestación del requerimiento especial y con ocasión de la presentación de esta demanda, mas sin embargo añade un nuevo elemento

probatorio: copias de declaraciones de impuesto de Industria y comercio, renta e IVA del año 2013 de la sociedad².

No obstante, en concepto de este Estrado Judicial, este soporte probatorio, como ya se anotó arriba en lo tocante a la certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, se limita a probar que efectivamente las actividades mercantiles del contribuyente y ahora demandante corresponden al ejercicio del comercio y no a la industria.

Sin embargo, ello no necesariamente conduce a la certeza de que el uso y destinación real del bien inmueble sea efectivamente comercial, pues un comerciante cuyo objeto social se relaciona con el ejercicio de actividades comerciales, igualmente puede ser propietario de predios con uso y destinación industrial, en la medida, a manera de ejemplo, en que en ellos puede desarrollar actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales que le permitan el desarrollo de su propio objeto social.

Es decir que, en una palabra, aun cuando el objeto social de la compañía, así como los ingresos y actividades comerciales de la misma, de acuerdo con certificados de existencia y representación legal y con declaraciones de impuestos varios, demuestre una correspondencia con actividades comerciales, esto no implica necesariamente que los predios de su propiedad no puedan tener una destinación industrial, a la luz del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003. En esta medida, la prueba no conduce a desvirtuar que el uso y destinación real del bien difiera del uso y destinación catastral de mismo.

² Aunque en la demanda adicionalmente señaló el contribuyente (f.12) que también durante la actuación administrativa de determinación del impuesto presentó ante la Secretaría de Hacienda facturas de servicios públicos y comprobantes de recibo de proveedores de bienes y despachos que pretendieron demostrar que las actividades desarrolladas en el predio en cuestión eran de índole comercial, esta alegación no pasó de la mera enunciación. De manera tal que al no ofrecer el demandante un análisis de cuáles facturas de servicios públicos y comprobantes de recibo de proveedores exactamente eran las que demostraban su alegato y en qué medida lo hacían, este fallador no tiene elementos de juicio para estudiar la anotación de demandante.

Por otro lado, con ocasión de memorial radicado con posterioridad al recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente aportó respuesta de la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Catastro Distrital a la solicitud de actualización catastral (f. 181). Este Órgano del Catastro, efectivamente actualiza la Destinación del predio en la categoría 23 Comercio Puntual, y añade que “EL USO ES Y SIEMPRE HA SIDO DE BODEGA DE ALMACENAMIENTO Y NO EXISTE TRANSFORMACIÓN DE MATERIA.”

Para el actor, tal como se lee en la demanda, el alcance de la actualización tiene incidencia para el debate en cuestión; no obstante, advierte este despacho que la actualización contenida en la Resolución 2015-51628 de 2015, solo rige a partir de la fecha de su expedición, esto quiere decir que no tiene la vocación de afectar el uso y destinación que tenía el predio para la vigencia tributaria cuyo gravamen se discute: año 2013. Es decir que esta prueba, no tiene la calidad de desvirtuar los dichos de la administración tributaria para el tributo en pleito.

En este mismo sentido se pronunció la administración tributaria distrital al analizar los nuevos soportes aprobatorios con que el contribuyente acompañó a su recurso de reconsideración a la liquidación oficial demandada:

“De los anteriores documentos se advierte, que la información catastral relacionada con el predio para efectos tributarios tomada por la Administración para la expedición de los actos administrativos está basada en el Certificado Catastral emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el cual señala que el predio en mención para el año gravable 2013, registraba un destino catastral INDUSTRIAL, reporte que igual se presentó para los años 2012, 2011, 2014, y sólo hasta el año 2015 determinó el destino 23 COMERCIAL

Documentos que permiten concluir, que la Administración Distrital dentro del trámite de determinación del impuesto, tuvo en cuenta lo informado por el ente competente, es decir, por Catastro distrital para determinar la identificación del predio, y así establecer la tarifa aplicable para liquidar el impuesto predial.

[...]

Debe concluirse, que de las pruebas aportadas por la parte impugnante, no se demuestra que a 1º de enero de 2013, exista seguridad de que para el año 2013 el destino del inmueble era COMERCIAL" (ff. 188 y 189).

Así las cosas, debe este fallador dirigir la conclusión de los anteriores análisis y remembranzas asiendo la disposición prevista por el artículo 29 de la Constitución:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De acuerdo con el transcrito artículo 29 de la Constitución Política, marco fundamental del debido proceso, como materialización verdadera del derecho de defensa se tiene que el administrado ostenta el derecho no solo de presentar pruebas o solicitar que se decreten, sino que conlleva igualmente que las mismas sean practicadas en caso de que la autoridad comprenda su conducencia, pertinencia, oportunidad y utilidad. Lo anterior sugiere como una obviedad, se entiende, que el administrado tiene derecho a que la administración se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Mas teniendo en cuenta la recapitulación de los antecedentes administrativos y del análisis probatorio realizado por la administración respecto de las pruebas y argumentos aportados, se tiene por cierto que la administración tributaria no incurrió en omisión de pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el contribuyente y por el contrario las conoció y analizó en las distintas etapas, en el sentido de dar credibilidad a los hechos que en ellas se consignaban, con precisión de atribuir tales constancias a las vigencias de que trataban.

De todo lo anterior, concluye el despacho que no le asiste derecho al demandante en lo tocante a los primeros cargos analizados, toda vez que aun cuando aquel tiene razón en el sentido de que la determinación del impuesto debe corresponder a las reales características del bien, aun cuando ellas puedan probarse en contra de la información reportada por el Catastro Distrital, el contribuyente no lo hizo con éxito:

1. Argumentó que a la luz del numeral 4 del artículo 1 del acuerdo 105 del 2003, deberían entenderse como de uso comercial los bienes en los cuales funcionarán actividades de almacenamiento de bienes, y pretendió probar que efectivamente en usaba el bien para el almacenamiento de archivo aportando certificación expedida por parte de la Administración del Parque Industrial de Occidente (f.101).

No obstante, como se señaló, la constancia pretende probar que la bodega – predio objeto de gravamen en discusión- es estaba siendo por sus propietarios para el almacenamiento de archivo de la compañía, para la fecha en que fue expedida: 30 de diciembre de 2014, lo cual hace que no tenga valor alguno para probar en contra del boletín catastral en que se indica que para el año 2013 el uso del bien era distrital.

Adicionalmente, reitera el despacho que esta certificación de la administración del Parque Industrial donde se encuentra el predio fiscalizado, no está llamada a tener un peso o valor mayor a la certificación de la entidad pública dedicada al Catastro Distrital, toda vez que es esta última un sujeto cualificado y con prerrogativa institucional. Esta certificación no precisa que aquel uso tuvo lugar para la vigencia

2013, pues fue expedida el día 30 de diciembre de 2014, y conjugó en presente continuo el verbo, con lo cual indica que consta que para la fecha de expedición el uso era el certificado: “**está siendo utilizada** por sus propietarios para el almacenamiento de archivo de la compañía”.

2. Argumentó también el demandante que el bien en cuestión era usado para fines comerciales, toda vez que la compañía contribuyente tenía por objeto social actividades comerciales y no industriales. Soportó su alegato aportando además declaraciones de varios impuestos, con el fin de que se comprendiera que los ingresos de la compañía tienen génesis precisamente en actividades comerciales y no industriales.

Sin embargo, como señaló el despacho previamente, aquel argumento no permite la certeza de que el bien objeto de gravamen en pleito tuviera un uso comercial en el año 2013, toda vez que nada obsta para que un comerciante cuyo objeto social corresponda a actividades comerciales no pueda tener en sus haberes una bodega con uso y destinación catastral de manera industrial.

3. Con ocasión de la Resolución 2015-51628 de 2015 de actualización del Boletín Catastral respecto del predio en cuestión, pretendió el actor demostrar que el uso y destinación del bien habían sido rectificados por la UAE Catastro Distrital. No obstante, el despacho advirtió de la lectura de tal documento que la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Catastro Distrital a la solicitud de actualización catastral se limitó a actualizar la Destinación del predio en la categoría 23 Comercio Puntual, a partir de la vigencia del año 2015, razón por la cual esta prueba, no tiene la calidad de desvirtuar los dichos de la administración tributaria para el periodo tributo en pleito, que es del año 2013.

En tal sentido, tiene que manifestar este despacho que aunque primando el derecho sustancial sobre las formas era dable que durante la determinación del impuesto predial unificado, en cuanto a su tarifa, el contribuyente probara en contra de la información que reposa en las bases de datos del Catastro Distrital, la compañía

COLMENA SEGUROS SA no logró desvirtuar la información y registro oficial de las reales características jurídicas, físicas y económicas de los predios para el momento de la acusación del mismo, a efectos de identificar los elementos del tributo. No prosperan los cargos analizados.

Ahora bien, siendo que el último de los cargos, relativo a que la sanción por inexactitud es improcedente, se sostiene en primera medida sobre el supuesto de que se hubiese declarado que la declaración privada del impuesto era correcta, este despacho despachará de manera desfavorable ese elemento del cargo: como se vio, los actos administrativos de liquidación oficial tuvieron lugar conforme a derecho, por lo cual el error del contribuyente comporta un hecho sancionable.

En segunda medida, sostiene el actor que no hay lugar a aplicar la sanción por resultar ser esta una diferencia de criterios. Sin embargo, para efectos de exonerar de la sanción por inexactitud, es requisito *sine qua non* que, los hechos declarados sean completos y veraces³ y que *"el contribuyente haya soportado su declaración en una razonada labor de interpretación, calificación y aplicación de la ley tributaria, la cual debe explicar si la Autoridad formuló requerimientos"*⁴.

Sin embargo, como se vio, la interpretación del acto respecto de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003 no conlleva razonablemente a considerar que el archivo de una compañía sea uno de los bienes y servicios de que trata la norma, razón por la cual no puede afirmarse que los presupuestos facticos alegados por el contribuyente se subsuman en una interpretación normativa razonable. Por tal razón, la sanción por inexactitud sí es procedente y no hay lugar a su levantamiento.

³ Colombia, Consejo de Estado, sección cuarta, Expediente 19195 del 9 de marzo de 2017.
Colombia, Consejo de Estado, sección cuarta, Expediente 21883 del 11 de mayo de 2017.

⁴ Rueda Gómez, Oscar Alfonso, en "Sanción por inexactitud ante diferencia de criterios e interpretación razonable en controversias tributarias",., Mayo 2018 – Revista indexada ISSN: 0122-0799 - Bogotá, Colombia - pp. 121 - 143 pag, 134.

Luego, en conclusión, no procede declarar la nulidad de los actos demandados, en tanto que se determinó que la Administración Distrital de Impuestos valoró los argumentos y soportes probatorios elevados por el contribuyente, encontrando acertadamente que no lograban desvirtuar la información que reportaba el Catastro Distrital en relación con las reales características jurídicas y económicas del predio de cara a su verdadero uso y destinación para la vigencia 2013 que, a la postre, determinan la tarifa del impuesto.

Aplicación principio de favorabilidad

Finalmente, estudiados a cabalidad los cargos del actor, debe este despacho manifestarse al respecto de la aplicación del principio de favorabilidad dentro del régimen sancionatorio del derecho tributario, previsto por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esta norma es aplicable en virtud de la remisión directa prevista mediante el artículo 162 del decreto de 1421 de 1993⁵.

Pues bien, prescribe el parágrafo 5o. del enunciado artículo 282: "El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior". Por tanto, ha de atenderse ahora el tenor de lo dispuesto mediante artículo 288 de la Ley 1819 de 2016:

Artículo 648. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

[...]

⁵ ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.

Así, se tiene por cierto que procede la reducción de la sanción por inexactitud del 160% al 100%, como lo disponen el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016. Ello pues al resultar menos gravosa la sanción prevista en el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción. Luego, se ordenará reliquidar la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente.

Por tanto, al aplicar como sanción por inexactitud únicamente el 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente, previa indexación y adicionalmente al cálculo de los intereses a que haya lugar, el valor de la sanción es de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000)

CONDENA EN COSTAS

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁶. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁷, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron. Además, según la norma, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder de la parte vencedora, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁷ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona-parte actué por sí misma dentro del proceso.

De manera que basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 65). Por tanto, se condenará así a la parte vencida en este pleito.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

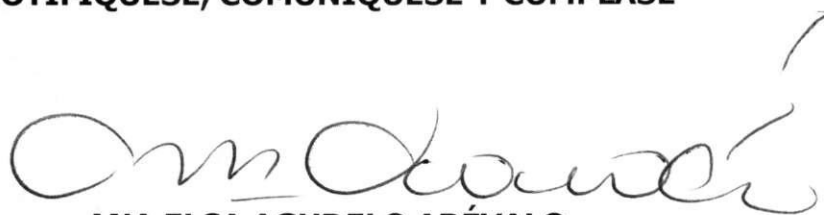
Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar en costas a la parte vencida.

Tercero: En virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria y, se **declara** que el valor de la sanción por inexactitud a cargo del contribuyente, previa indexación y adicionalmente al cálculo de los intereses a que haya lugar, es de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000), correspondientes al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Cuarto: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

